

Materia : Tierras
Recurrente(s) : Freddy Antonio Melo Pache.
Abogado(s) : Dres. Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos.
Recurrido(s) : Financiera Corieca, C. por A.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, portador de la cédula de identificación personal No. 12638, serie 28, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1992, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Financiera Corieca, C. por A.; Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una solicitud de deslinde de la Parcela No. 91-C, del Distrito Catastral No. 11-94 del municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 17 de diciembre de 1990, la resolución ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: 1ro.- Se aprueba: Los trabajos de deslinde, practicado dentro de la Parcela No. 91-C, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, realizado por la Agra. Josefina Suazo Abreu, de acuerdo con la resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de noviembre del 1990; 2do.- Se ordena: Al Registrador de Títulos del Departamento del Seibo, rebajar, del Certificado de Título No. 67-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 91-C., del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey, una porción de: 06 Has., 40 As., 70.35 Cas., a favor de: Corporación Oriental C. por A., (CORIECA); 3ro.- Se ordena: Al mismo funcionario, cancelar la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 67-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 91-C., del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey, a favor de: Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA); 4do.- Se ordena: Al mismo funcionario, a expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 91-C-25, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, resultante del deslinde, en la siguiente forma: Parcela No. 91-C-25 del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey.- Area: 06 Has., 40 As., 70 Cas.- De acuerdo con su área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondiente a esta parcela, a favor de: Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), compañía comercial establecida de acuerdo con las disposiciones de la ley, representada por su presidente, señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 12546, serie 28, domiciliado y residente en Santo Domingo; comuníquese: Al Registrador de Títulos del Departamento del Seibo; al Director Gral. de Mensuras Catastrales y al Agr. Contratista";

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras "El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso"; que asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tienen el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibles, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Antonio Melo Pache, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1990, en relación con la Parcela No. 91-C-25, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, puesto que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que

certifico.